

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Octubre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520180030800.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA VELTAX LTDA.
Demandado: ALEXANDER RAMIREZ MURCIA Y OTRO.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído calendado el 03 de septiembre de los corrientes, por medio del cual se designó como curador ad-litem del demandado CRISTHIAN ALEXANDER VARGAS RINCON, al Dr. LUIS EDUARDO LEAL CORTES.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"(...)

1. Sea lo primero indicar que la parte demandante remitió vía correo electrónico del juzgado doce civiles municipales de Ibagué o juzgado 5° de pequeñas causas y competencias múltiples de Ibagué j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, los siguientes memoriales previo a la emisión de la providencia del 3 de septiembre de 2021:

a. Memorial aportando intento de notificación personal el día 22 de febrero de 2021 a las 10:19 a.m. solicitando modificación de dirección física y electrónica del demandado CRISTHIAN ALEXANDER VARGAS RINCON ya que se suministró las mismas por el mismo demandado de forma telefónica.

b. El día 22 de febrero de 2021 a las 4:07 p.m. se allegó notificación electrónica efectuada al demandado CHRISTIAN ALEXANDER VARGAS RINCON a través del correo electrónico cristhian0447@hotmail.com; según certificado por Servientrega con fecha 22 de febrero de 2021, a las 2 y 57 p.m. (14:57.42) de acuerdo al resumen de mensaje id Mensaje 89912 que certifica el acuse de recibo de notificación del demandado CHRISTIAN ALEXANDER VARGAS RINCON en el correo cristhian0447@hotmail.com

c. El día 25 de febrero de 2021 a las 2:30 p.m. se solicitó control de términos para el demandado CHRISTIAN ALEXANDER VARGAS RINCON dada la notificación personal efectuada a través de correo electrónico el día 22 de febrero de 2021.

d. El día 25 de mayo de 2021 a las 8:02 a.m. se solicitó control de términos de notificación personal y se dispusiera seguir adelante con la ejecución en virtud de la notificación personal efectuada al demandado CHRISTIAN ALEXANDER VARGAS RINCON desde el 22 de febrero de 2021 en la nueva dirección electrónica aportada al despacho a través de correo electrónico.

De acuerdo a lo anterior, demostrado se encuentra dentro del expediente que el demandado CHRISTIAN ALEXANDER VARGAS RINCON fue debidamente notificado personalmente desde el pasado 22 de febrero de 2021, a las 2 y 57 p.m. (14:57.42) de acuerdo al resumen de mensaje id Mensaje 89912 que certifica el acuse de recibo de notificación del demandado CHRISTIAN ALEXANDER VARGAS RINCON en el correo cristhian0447@hotmail.com aportado

a través de correo electrónico del despacho judicial, razón por la cual no resulta viable el emplazamiento del mismo como se ordena en el auto del 3 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que fue solicitada la modificación de la dirección y aportada al expediente con realización efectiva y certificada con acuse de recibido por parte de empresa de correos servientrega.

TRÁMITE PROCESAL

El día 22 de septiembre de 2021, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, entre los días 23 al 27 de septiembre de la anualidad, esta guardo silencio.

Para resolver se CONSIDERA:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (Negrilla y subrayado del despacho).

VEAMOS ENTONCES

Recae la inconformidad del recurrente, respecto al auto calendarado el 03 de septiembre de 2021, mediante el cual se nombra al Dr. LUIS EDUARDO LEAL CORTEZ, como curador ad-litem, del demandado CRISTHIAN ALEXANDER VARGAS RINCON, en virtud, que asevera el recurrente, que se habían remitido previamente las notificaciones vía correo electrónico, conforme lo establece el decreto legislativo 806 de 2020 de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, al ejecutado, razón por la cual no habría lugar a designar curador ad-litem.

Mediante auto del 29 de noviembre de 2018, se admitió la demanda y libro mandamiento de pago en favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA VELTAX LTDA., y en contra de ALEXANDER RAMIREZ MURCIA Y CRISTHIAN ALEXANDER VARGAS RINCON, en virtud, de una obligación dineraria contenida en el pagare N°. 10302.

Desplegadas las actuaciones por parte del apoderado judicial de la parte demandante, a efectos de integrar en el contradictorio al demandado, se arriman a los autos el día 22 de febrero de 2021, notificación conforme lo establece el decreto legislativo 806 de 2020, memorial en el cual enuncia entre otros lo siguiente: "...ASUNTO: MEMORIAL APORTANDO CERTIFICACIONES DE NOTIFICACION

INFRUCTUOSA AL DEMANDADO CHRISTIAN ALEXANDER VARGAS RINCON Y PETICION DE EMPLAZAMIENTO..."

Insistiendo por el profesional del derecho que defiende los intereses de la actora, presenta memorial vía correo electrónico el día 25 de mayo de 2021, solicitando nuevamente el emplazamiento de la parte pasiva, en razón a lo anterior y mediante auto del 25 de junio de 2021, se ordenó el emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del CGP concordante con el artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020, del ejecutado CRISTHIAN ALEXANDER VARGAS RINCON.

Cumplidos los requisitos y términos de ley, esto es, la inclusión del ejecutado CRISTHIAN ALEXANDER VARGAS RINCON, en el registro nacional de personas emplazadas, plataforma virtual TYBA, dispuesta por el consejo superior de la judicatura para tal fin, mediante auto del 03 de septiembre de la presente anualidad (objeto de rebeldía por el actor), se designó como curador ad-litem del ejecutado, al Dr. LUIS EDUARDO LEAL CORTEZ.

Ahora bien, el día 25 de mayo de los corrientes, se presenta escrito por parte del apoderado judicial de la parte demandante, solicitando se realizara el control de notificación personal, que se realizó al demandado CRISTHIAN ALEXANDER VARGAS RINCON, en el correo electrónico crsthian0447@hotmail.com., no obstante, no manifiesta que se suspenda el nombramiento y/o designación de curador ad-litem, de la persona ya emplazada.

El acto de notificación, contenido en el CGP, tiene el uso de comunicaciones, como mecanismo de información del proceso, y determino algunas reglas en cuenta a la entrega de las comunicaciones, tales como:

Envío a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento.

Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado, la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina correspondiente.

Si la dirección del destinatario se encuentra en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

En el evento de conocer la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico.

Ahora bien, la doctrina jurídica, ha definido el acto de notificación judicial en los siguientes términos: "la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales"

De lo anterior se concluye que (i) la ley determina las formalidades a cumplir para la implementación de la comunicación; (ii) es un acto procesal para poner en conocimiento a la contraparte o terceros interesados de una decisión judicial; (iii) la notificación se surte por aviso, estado, edicto, estrados o por conducta concluyente; (iv) dentro de las modalidades de notificación, la personal es la más garantista ya que ponen en conocimiento directo de la decisión al afectado; (v) la comunicación no es un medio de notificación, es un instrumento para la publicidad de una providencia judicial.

Ahora bien, cuando la comunicación sea recibida o no, no constituye un medio de notificación, pues en el caso de no residir y/o trabajar o estar errada la dirección se procederá al emplazamiento y si es el caso posterior notificación mediante curador ad litem, no obstante, a lo anterior, el emplazamiento y

designación de curador ad-litem, se trata del último recurso al que se debe recurrir para notificar a la parte demandada, por cual, si coexiste otra forma de notificación diferente al del emplazamiento, debe primar aquella, por cuanto brinda mas garantías al sujeto notificado.

En consecuencia, encuentra el despacho que el demandado CRISTHIAN ALEXANDER VARGAS RINCON, fue notificado conforme lo reglado en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, en la dirección electrónica cristhian0447@hotmail.com.

En este orden de ideas, al haber una notificación mas garantista, esto es, la que trata el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, respecto del emplazamiento y designación de curador ad-litem, el despacho, accede a la reposición del proveído atacado, y en su lugar, dispone, no comunicar la designación del curador ad-litem, como consecuencia de lo anterior, por secretaria se realice el control respectivo respecto de las notificaciones que obra en el informativo.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

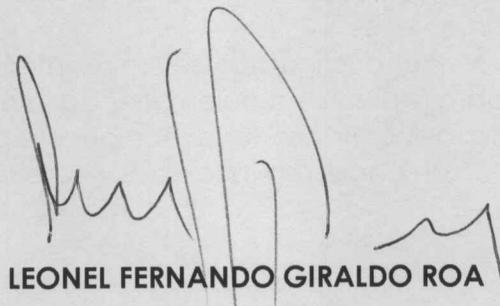
PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el proveído del 03 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria, realícese el control respectivo, de la notificación de que trata el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, en la dirección electrónica cristhian0447@hotmail.com.

Secretaria procede de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 042 fijado en la secretaria del juzgado hoy 02-11-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ